



Comisión  
Nacional  
de Energía

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA ACERCA DEL CONCEPTO “GESTOR DE CARGAS DEL SISTEMA”**

**14 de febrero de 2013**

## **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA ACERCA DEL CONCEPTO “GESTOR DE CARGAS DEL SISTEMA”**

### **0 RESUMEN Y CONCLUSIONES**

Una COMUNIDAD AUTÓNOMA remite oficio a esta Comisión por el que formula una serie de cuestiones en relación a la figura del gestor de cargas del sistema.

Del oficio remitido por dicha COMUNIDAD AUTÓNOMA cabe inferir que el grupo electrógeno de gasóleo que se va a utilizar para el suministro de energía eléctrica al punto de recarga se trata de una instalación aislada, es decir, no conectada al Sistema eléctrico, por lo que, sin perjuicio del respeto a la normativa sobre seguridad de instalaciones industriales que en su caso resulte de aplicación, no sería de aplicación la normativa sectorial, entre ella la relativa al gestor de cargas del sistema.

No obstante, si ello no fuera así (y el grupo electrógeno funcionara con conexión al sistema), y una vez examinada la normativa vigente, se informa a dicha COMUNIDAD AUTÓNOMA que la situación descrita en el oficio remitido, en el que el suministro de energía eléctrica al punto de recarga se realizaría mediante un grupo electrógeno de gasóleo, no contribuye al cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones y eficiencia energética perseguidos por el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, ni se cumple con la obligación de reventa de la energía adquirida –previo pago- en el mercado, por lo que este tipo de recarga de vehículo eléctrico no podría obtener habilitación, pues la actividad no se desarrolla en la forma requerida por la disposición mencionada para el ejercicio, dentro del sistema, de la actividad de recarga de vehículos eléctricos.

Todo lo anterior se señala sin perjuicio del criterio de la Dirección General de Política Energética y Minas, en el ejercicio de las competencias que atribuye a dicho órgano el artículo 3 del Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo.

### **1 ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de octubre de 2012 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de fecha 14 de septiembre de 2012 remitido por una

COMUNIDAD AUTÓNOMA, por el que formula a la CNE una serie de cuestiones en relación a la figura del gestor de cargas del sistema.

La COMUNIDAD AUTÓNOMA manifiesta en su oficio que ha recibido consulta de una empresa interesada en la instalación de un punto de recarga de vehículos eléctricos con las siguientes características:

- El suministro de energía eléctrica al punto de recarga se realizará mediante un grupo electrógeno de gasóleo, propiedad de la mercantil.
- Las recargas de los vehículos se facturarán por tiempo de utilización de la instalación, y no por energía consumida.

En este sentido, solicita a la CNE aclaración sobre si para llevar a cabo la actividad de recarga de vehículos eléctricos utilizando puntos de recarga alimentados por un grupo electrógeno es necesario constituirse como “gestor de cargas del sistema”, según lo dispuesto en el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética.

## **2 NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.
- Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética.
- Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.

### 3 CONSIDERACIÓN PREVIA

Del oficio remitido por la COMUNIDAD AUTÓNOMA cabe inferir que el grupo electrógeno de gasóleo que se va a utilizar para el suministro de energía eléctrica al punto de recarga no está conectado al Sistema eléctrico, sino que se trataría de una instalación aislada. De ser así, no sería de aplicación la normativa sectorial, entre ella la relativa al gestor de cargas del sistema, sino únicamente la normativa sobre Seguridad industrial.

No obstante, en el siguiente apartado se realizan una serie de Consideraciones para el hipotético caso de que la citada instalación, de un modo u otro, estuviese finalmente conectada al Sistema.

### 4 CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** El artículo 1 del Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética establece en su segundo apartado lo siguiente:

*“2. Los gestores de cargas del sistema son aquellas sociedades mercantiles de servicios de recarga energética definidas en el artículo 9.h de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que, siendo consumidores, están habilitados para la reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética para vehículos eléctricos.”*

Por otro lado, el apartado g del artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, modificado por el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, establece que:

*“g. Los consumidores que son las personas físicas o jurídicas que compran la energía para su propio consumo.*

*Reglamentariamente podrán establecerse para determinados consumidores modalidades singulares de suministro para fomentar la producción individual de energía eléctrica destinada al consumo en la misma ubicación, detallando el régimen de derechos y obligaciones que de ellas resulten.*

*Aquellos consumidores que adquieran energía directamente en el mercado de producción se denominarán Consumidores Directos en Mercado.”*

Tal y como se desprende de la normativa anteriormente reproducida, para que una sociedad mercantil pueda ser habilitada como gestor de cargas del sistema es condición necesaria que compre la energía para su propio consumo, o bien que se haya definido una modalidad singular de suministro según lo establecido en el citado apartado 9.g de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

**SEGUNDA.-** El artículo 4.1 del citado Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, establece en relación con los requisitos necesarios para realizar la actividad de gestor de cargas del sistema lo siguiente:

*“b. Las empresas que tengan por objeto realizar la actividad de gestor de cargas del sistema para acreditar su capacidad técnica deberán:*

*Cumplir en cada una de las instalaciones en las que realice la actividad las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias y contar, en su caso, con las autorizaciones que sean necesarias, que permitan efectuar la recarga energética para vehículos eléctricos.*

*Tener suscrito un contrato de peaje de acceso con la empresa distribuidora por cada punto de conexión o, en su caso, por cada una de las instalaciones en las que, además de consumir para su propio uso, quiera actuar como gestor de cargas realizando la actividad de reventa de energía eléctrica para recarga de vehículos eléctricos.*

*Además, cuando los gestores de cargas vayan a adquirir la energía directamente en el mercado de producción, para acreditar su capacidad técnica deberán cumplir los requisitos exigidos a los sujetos compradores en el mercado de producción de energía eléctrica conforme a los Procedimientos de Operación Técnica y, en su caso, las Reglas de Funcionamiento y Liquidación del mercado de producción, respectivamente.”*

De lo anterior se desprende que el mencionado Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, no contempla la posibilidad de que la sociedad mercantil habilitada como gestor de cargas no compre la energía eléctrica para suministrar al punto de recarga.

**TERCERA.-** No obstante todo lo anterior, esta Comisión considera importante destacar que en la exposición de motivos del Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, se señala que la figura del gestor de cargas del sistema contribuye al impulso del vehículo eléctrico, *y por tanto a la eficiencia del sistema energético, a la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> y a la reducción de la dependencia energética del petróleo.*

En este sentido, esta Comisión considera que la situación descrita en el oficio de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, en la que el suministro de energía eléctrica al punto de recarga se realizaría mediante un grupo electrógeno de gasóleo, no contribuye al cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones y eficiencia energética perseguidos por dicha normativa, por lo que no debería considerarse dentro del ámbito de aplicación de la misma.

A este respecto, cabe igualmente referirse al informe 25/2010 de la CNE, solicitado por la Secretaría de Estado de Energía, sobre la Propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad del gestor de cargas del Sistema, en el cual se destacaba que *tanto la reventa como el almacenamiento de energía, deben entenderse con la finalidad de prestar el servicio de recarga energética a vehículos eléctricos, permitiendo una mejor gestión del sistema eléctrico (en esencia, por el aplanamiento de la curva de demanda y la integración de las energías renovables).*